



**Recurso nº 107/2014 C.A de la Región de Murcia 007/2014**

**Resolución nº 161/2014**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 28 de febrero de 2014.

**VISTO** el recurso interpuesto por D.<sup>a</sup> L.M.C., en nombre y representación de la entidad EULEN SERVICIOS SOCIO SANITARIOS S.A. contra la resolución de exclusión dictada por la Mesa de contratación del Ayuntamiento de Murcia en el concurso convocado para la prestación del *servicio de respiro a las familias con personas con dependencia funcional en el municipio de Murcia*, el Tribunal ha adoptado la siguiente Resolución

**ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.** Con fecha 22 de enero de 2014 la Mesa de contratación del Ayuntamiento de Murcia acordó la exclusión de la sociedad recurrente del concurso para el que se había presentado como licitadora por entender que la proposición presentada no se ajustaba al tipo impositivo de IVA establecido en el modelo de proposición económica de los Pliegos del concurso, con lo que no resultaba posible *“conocer el precio/hora ofertado a la vista de los importes que figuran en la proposición económica sin el IVA y con el IVA incluido, por lo que la Mesa acuerda la exclusión de dicha oferta”*.

**Segundo.** Contra dicha resolución la entidad excluida anunció y presentó recurso especial en materia de contratación argumentando que en su proposición se había limitado a incluir el tipo de IVA realmente aplicable a esta clase de servicios y que, en cualquier caso, incluso si se hubiera producido un hipotético error en el tipo, esta circunstancia no impediría nunca conocer perfectamente el precio real ofertado con IVA y sin IVA, ya que es este último el precio que debe tenerse en consideración.

**Tercero.** Por su parte, el órgano de contratación, al remitir a este Tribunal su preceptivo informe, reconoció plenamente los hechos y argumentaciones alegados por la recurrente, admitiendo expresamente la procedencia del recurso interpuesto y considerando válido el precio ofertado por la misma, con lo que quedaba revocada la resolución de exclusión que fue objeto del recurso.

**Cuarto.** El Tribunal acordó la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

**Quinto.** La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados para que en el plazo de cinco días hábiles realizaran las alegaciones que estimaran oportunas, sin que se haya evacuado el trámite conferido.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**Primero.** El acto recurrido es susceptible de impugnación mediante este recurso especial de acuerdo con lo dispuesto en el art. 40 del TRLCSP

**Segundo.** Este Tribunal es el órgano competente para la resolución del recurso en virtud del Convenio de Colaboración suscrito entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de Murcia sobre atribución de competencia para la resolución de los recursos contractuales que se interpongan en dicha Comunidad.

**Tercero.** El recurrente tiene legitimidad activa para la interposición de este recurso al ostentar un interés directo como licitador en el concurso, de conformidad con lo prescrito por el art. 42 del TRLCSP.

**Cuarto.** El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal de quince días hábiles desde la fecha de su notificación, de acuerdo con el art. 44 del TRLCSP.

**Quinto.** En cuanto al escrito de reconocimiento de los hechos y del derecho de la recurrente presentado en su informe por el órgano de contratación, hay que decir que, aunque esta forma de terminación del procedimiento no se contempla expresamente en

el TRLCSP, que se limita en art. 47.2 a decir que en su resolución el Tribunal deberá *“decidir motivadamente cuantas cuestiones se hubiesen planteado”*, resulta aplicable en estos procedimientos por su similitud con el supuesto analizado la regulación del allanamiento en la Ley 29/1998 de Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tal como se resolvió por este Tribunal en supuestos similares como en la Resolución 104/213, regulación que en su art. 75 prevé expresamente la posibilidad de que *“Los demandados podrán allanarse cumpliendo los requisitos exigidos en el apartado 2 del artículo anterior”*, añadiendo en su párrafo segundo que *“Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oírán en el plazo común de diez días dictando luego la sentencia que estime ajustada a derecho”*.

En el supuesto analizado nada indica que el allanamiento de la Administración demandada pueda suponer infracción alguna del ordenamiento legal vigente, sino todo lo contrario, según puede deducirse del Informe remitido por el órgano de contratación, razón por la que procede sin más la estimación de recurso interpuesto al haber quedado acreditada la plena conformidad del órgano de contratación con las pretensiones de la recurrente.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Estimar el recurso interpuesto presentado por la recurrente declarando concluso el procedimiento incoado.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 de TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.